90/2025

Esquel, 02 de junio de 2025.-

------VISTO:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El "a-quo" declaró la restricción de la capacidad del Sr. M. M., en los términos del art. 32 CCyCN. y su revisión en el plazo de tres años, o antes a requerimiento del interesado (art. 40 CCyCN).----------

------Limitó la capacidad civil para los actos de administración, disposición y/o garantía que detalló en el punto 1°) de la resolución N° 112/25 del 31/3/25 (ver fs. 3/50/352 vta.----------

------Designó persona de apoyo y persona autorizada para el cobro de la percepción de los haberes de M. a la Sra. C. T. M. DNI N° X.----------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (Arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- Venidos en consulta los presentes, diremos que la restricción de la capacidad persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. Los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------Tal lo venimos diciendo en resoluciones anteriores, la afectación que sufren es de tal envergadura, que amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

------Teniendo a la vista lo actuado en los presentes, podemos concluir que se cumplieron los recaudos de los Arts. 24, 31, 32 y 37 CCyCN.----------

------El 5/2/25 el Sr. Juez de grado tomó contacto personal con M. M.--------

------Se cumplió con las disposiciones de los Arts. 633 y 639 CPCyC., con el informe médico suscripto por el Dr. L. D. V. y las Licenciadas: M. I. G. (Psicóloga) y M. J. (Trabajadora Social) quienes diagnosticaron a M.: Retraso mental Grave (Conf. ID 1790366) e indicaron que no puede vivir solo tampoco cumplir con las internaciones terapéuticas, no puede prestar consentimiento informado para el suministro de medicación o para la

realización de tratamientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos, no puede contraer matrimonio porque no comprende sus implicancias ni consecuencias jurídicas, requiere supervisión para las tareas cotidianas, no puede cobrar ni administrar su pensión tampoco efectuar compras necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas, no puede votar ni ser votado debido a que no comprende el alcance del proceso electoral.----------

Mediante ID 1726122 el ETI presentó informe socio ambiental respecto al grupo familiar que integra M. M.----------

------El Juez mantiene la limitación temporal de la restricción de la capacidad por 3 años, revisable a instancia de parte.----------

------En consecuencia, conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos se confirma la sentencia venida a consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN. con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN., respecto de los actos enunciados en el punto 1) de la sentencia N° 112/2025 del 31/3/2025.--------

------3.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E:----------

------1º) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 112/2025 del 31/3/2025 (fs. 350/352 vta.), en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del Art. 32 del CCyCN. del Sr. M. M., DNI. N° X., nacido el 11/10/1972 en la ciudad de La Plata Provincia de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el punto 1) de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada (Art. 69, 2° párrafo del CPCC.).----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 111 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-

Cristina Márquez
SECRETARIA